



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Sentencia de Anulación No. TSA/31-2019

VISTOS:

Luego de celebrada la audiencia oral y pública, el día veintiséis (26) de marzo de 2019, dentro de la causa identificada con el número 201700065971, se encuentra en estado de decidir el Recurso de Anulación sustentado por la Licenciada **VIDALMA LÓPEZ RIVAS**, Fiscal Adjunta, Sección de Asistencia a Juicio, Fiscalía Superior Especializada en Delitos Relacionados con Droga de la provincia de Panamá, contra la Sentencia Absolutoria No. 26TJ-J de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el delito Contra El Orden Económico, Delito de Blanqueo de Capitales, mediante la cual el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, **DECLARA NO CULPABLE** a los señores **MELANIE LAY MARTÍNEZ** y **ARMANDO MARTÍNEZ DEL CID**.

El Tribunal ha verificado que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, dentro de los términos legales establecidos en el artículo 175 del Código Procesal Penal.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SOBRE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

Los Actos de impugnación son aquellos que buscan atacar la decisión cualquiera sea su naturaleza, con el fin de quitarle eficacia, y están constituidos por los denominados recursos. (*Manual para el manejo de la prueba. Ediciones doctrina y ley, Bogotá, D.C., Colombia. Cuarta edición, julio 2015, pág. 12*).

El Recurso de Anulación es un medio de impugnación al que los intervinientes pueden recurrir cuando se ha dictado una Sentencia y fundado en causales establecidas taxativamente en la ley, con el fin de invalidar el juicio o la sentencia definitiva; siempre y cuando los errores cometidos en la sentencia recurrida tengan influencia en la parte resolutive de dicha decisión.

El artículo 175 del Código Procesal Penal establece las condiciones que se deben cumplir en el Recurso de Anulación, es decir, expresar concreta y separadamente la causal aducida, los fundamentos del recurso, las normas infringidas, así como la solución pretendida, quedando

vedada la invocación de otros motivos después de la presentación del escrito. Igualmente se exige que se dirija contra resoluciones que lo admitan.

La causal que invocó la Fiscal en su sustentación del recurso es **“Error de derecho en la apreciación de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo”**, establecida en el numeral 5 del artículo 172 del Código Procesal Penal.

Los argumentos que sustenta la Fiscal, se pueden sintetizar de la siguiente manera:

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En el **PRIMER MOTIVO**, la señora Fiscal refiere acerca del valor probatorio *“correspondiente”* que el Tribunal de Juicio Oral no le dio a los resultados obtenidos en la Incautación de Datos efectuada *“al teléfono celular encontrado en el vehículo que ocupaban los acusados”*. Establece que el Tribunal comete un *“yerro jurídico al no darle un valor en su dimensión individual, apartándose de la norma y principios de valoración de la prueba, de la Sana Crítica y transgrediendo las reglas de la lógica en su principio de identidad ya que, dicho celular “era el mismo obtenido a través de la aprehensión”*.

Así mismo indica la Fiscal que el perito experto **YAIR VALLEJOS**, expuso el contenido multimedia siendo imágenes de drogas y arma, explicando la ruta y aspecto técnico y que si el Tribunal *“hubiera valorado de forma correcta la prueba, le otorgaría el valor que correspondiera”*.

Considera la Fiscal que era esencial la apreciación correcta de dicha prueba, porque nuestra jurisprudencia ha establecido que se requiere de indicios que permitan deducir la existencia de un delito previo.

Por tal razón, concluye su **PRIMER MOTIVO** indicando que la no valoración de esta prueba como indicio para comprobar un delito precedente fue vital para que influyera en lo dispositivo del fallo, en este caso la no culpabilidad de los acusados.

En el **SEGUNDO MOTIVO**, la señora Fiscal establece que el Tribunal de Juicio al motivar jurídicamente la Sentencia le concedió *“un excesivo valor probatorio”* al testimonio del perito contable de la defensa licenciado **AMADO BERNAL**, considerando que *“le otorgó una fuerza probatoria que no le correspondía y transgredió la Sana Crítica, específicamente, las máximas de la experiencia”*; que se hizo referencia a la Ley 5 sobre las actividades que no requieren Aviso de Operación, como es el caso de la actividad de otorgar préstamos.

En contraposición a ello, la representante del Ministerio Público se refiere a la existencia de la Ley 42 de 23 de julio de 2001 que reglamenta la actividad de las Empresas Financieras y que *“el ejercicio de esta actividad es autorizado y fiscalizado por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias”*.

Concluye la Fiscal que el Tribunal de Juicio al no aplicar la Sana Crítica, específicamente las máximas de la experiencia, le otorgó una excesiva fuerza probatoria al testimonio del perito contable de la defensa que influyó de manera significativa en lo dispositivo del fallo.

Se sustenta un **TERCER MOTIVO** fundamentado en que el Tribunal de Juicio le otorgó “un excesivo valor probatorio” al contrato de préstamo celebrado entre **MELANY LAY** (sic) y **JOSÉ MANUEL HURTADO** por treinta mil balboas (B/. 30,000.00) al aducir que el contrato cumple con los requisitos mínimos que establece el Código Civil; la Fiscal establece que, en su posición opuesta, el contrato presentado por La Defensa carecía de “objeto cierto” establecido por el Código Civil, ya que el objeto del préstamo era “para la compra de dos motores fuera de borda por la cantidad de treinta mil dólares (B/. 30,000.00) para la construcción de dos botes siendo otorgado por la propia persona que construiría los botes”; es por ello, a criterio de la Fiscal que se trató de un objeto imposible, no cierto y por lo tanto ilegal.

Concluye la Fiscal que el Tribunal de Juicio al no aplicar la Sana Crítica, específicamente las máximas de la experiencia, le otorgó a la prueba documental una excesiva fuerza probatoria en cuanto a su validez que influyó de manera significativa en lo dispositivo del fallo.

NORMAS INFRINGIDAS

Estima la recurrente que, la Sentencia impugnada ha infringido el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal, que señala que en cuanto a la valoración de la prueba los Jueces apreciarán cada uno de los elementos de prueba de acuerdo con la Sana Crítica y que dicha apreciación no podrá contradecir las reglas de la lógica, experiencia o los conocimientos científicos, formando su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida en juicio.

En el **PRIMER MOTIVO** por omisión en la valoración de la prueba, al indicar el Tribunal de Juicio que “ el contenido de los datos extraídos en el celular encontrado en el vehículo que ocupaban ambos acusados, carecía de valor toda vez que el contenido de las imágenes no fue legalmente introducido”.

En cuanto al **SEGUNDO y TERCER MOTIVO**, por excesivo valor probatorio al perito contable de la defensa sobre la actividad de préstamos y la validez del contrato que trajo consigo el establecer que “ los acusados sustentaron la tenencia lícita del dinero”.

Considera la Fiscal que infringe la Sentencia el contenido del artículo 254 del Código Penal, que hace referencia a la realización de actividades tendientes a ocultar o disimular el origen ilícito de los dineros o valores; a actividades contrarias a la ley que ayudan a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, enmarcando tal infracción en la omisión ya establecida en el **PRIMER MOTIVO** y excesiva valoración en el **SEGUNDO y TERCER MOTIVO**, respecto al artículo 380 del Código Procesal Penal arriba descrito. 

Así mismo hace saber la transgresión de la Sentencia sobre el artículo 376 del Código Procesal Penal, de la Libertad Probatoria; haciendo énfasis en que existe una violación directa por omisión ya que dicha prueba (incautación de datos) obtenida del celular incautado, debió ser valorada “ **ya que fue legalmente introducida a través de la fase intermedia**”. (**Subrayado por el Tribunal**).

SOLUCIÓN PRETENDIDA

De conformidad a lo planteado por el Ministerio Público, como solución propone acoger el presente recurso y se anule el juicio celebrado el 29 de enero de 2019.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

El licenciado **SOFANOR I. ESPINOZA VALDES**, de la Firma de Abogados ESPINOSA, RIVERA & ASOCIADOS, en su calidad de Defensor de los señores **MALANIE ALIETY LAY MARTÍNEZ y ARMANDO MARTÍNEZ**, presenta Oposición al Recurso de Anulación sustentado por la Fiscalía. Solicita el Defensor, se rechace el Recurso y se confirme en todas sus partes la Sentencia No. 26/TJ-J, emitida por El Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La sustentación de la Oposición, se sintetiza de la siguiente manera:

En cuanto al **PRIMER MOTIVO** sustentado por el Ministerio Público, referente a la incautación de Datos, el Defensor indica que el Tribunal de Juicio escuchó, observó y valoró en su justa dimensión lo concerniente a dicha prueba; aplicando las reglas de la Sana Crítica como mecanismo de valoración de las pruebas, otorgándoles su justo valor.

Respecto al **SEGUNDO y TERCER MOTIVO** presentado por el Ministerio Público, el licenciado ESPINOZA presenta su oposición a aquellos y hace referencia al perito contable, Magister **AMADO BERNAL PRADO**; toda vez que considera que el Tribunal de Juicio otorgó el correspondiente valor y los examinó en su justa dimensión, de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica, aplicando las reglas de interpretación y análisis de las pruebas a dicho testimonio así, como al contrato de préstamos suscrito entre **JOSÉ MANUEL HURTADO y MELANIE LAY MARTÍNEZ**.

Indica que la diligencia realizada por el **ERIC ESPITIA**, Perito de la División de Blanqueo de Capitales por parte del Ministerio Público, carecía de objetividad, independencia profesional, principios de contabilidad y “sobre todo falta de apego a las disposiciones y elementos examinados”, restando valor a todos los documentos que se le fueron presentados a la Fiscal por parte de la Defensa durante la fase de investigación y que él es parte de la misma entidad que investiga la presente causa siendo, investigador y perito.

Refiere sobre el contrato, que la Fiscal pretende establecer en el **TERCER MOTIVO** que la acción y voluntad de las partes es algo imposible. 🖱️

17

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN SEDE DE ANULACIÓN.

El día martes, 26 de enero de 2019, se realizó la audiencia de sustentación oral del Recurso de Anulación, a la cual acudió, como recurrente, la licenciada **VIDALMA LÓPEZ RIVAS**, Fiscal Adjunta de la Sección de Asistencia a Juicio, Fiscalía Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Panamá; la Defensa Técnica, representada por el licenciado **SOFANOR I. ESPINOZA VALDES**, de la Firma de Abogados ESPINOSA, RIVERA & ASOCIADOS y los sancionados **MELANIE LAY MARTÍNEZ y ARMANDO MARTÍNEZ DEL CID**.

Analizados sus argumentos, procede este Tribunal colegiado a resolver lo conducente, teniendo en cuenta que la decisión del recurso recaerá exclusivamente sobre los motivos planteados y desarrollados en el libelo de anulación de la recurrente, sustentados de manera resumida en audiencia. (art 175 y 178 CPP).

CAUSAL ADUCIDA. Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo (numeral 5 del artículo 172 del Código Procesal Penal).

La doctrina señala que este tipo de error de naturaleza probatoria se produce “a) Cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) Cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y, c) Cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.” (*TORRES ROMERO, Jorge Enrique. Recurso de Casación en Materia Penal, Editorial Temis, pág. 86*).

La representante del Ministerio Público, sustenta su **PRIMER MOTIVO** con base en su consideración de **la no valoración correspondiente** por parte del Tribunal de Juicio a los resultados obtenidos en la incautación de datos, efectuada al teléfono celular encontrado en el vehículo que ocupaban los acusados; pues señala que el juzgador comete un “yerro” jurídico al no darle un valor en su dimensión individual, apartándose de los principios establecidos para valorar la prueba, la lógica en su principio de identidad y la Sana Crítica y que la diligencia de incautación de datos se realizó al mismo celular obtenido a través de la aprehensión de los acusados y las imágenes **“fueron obtenidas legalmente a través de la incautación de datos y sometida a un control jurisdiccional admitiéndose finalmente en una fase intermedia”**. (**resaltado por el Tribunal de Superior de Apelaciones en sede de Anulación**).

En esta oportunidad se observa que la recurrente, en su **PRIMER MOTIVO**, refiere un “yerro” o “error” por parte del Tribunal de Juicio al momento de otorgarle el valor correspondiente a los resultados de la incautación de datos de un equipo celular, obviando que éste se incautó al momento de la aprehensión personal de los acusados el día de los hechos y que se le

otorga "carencia probatoria" a las imágenes contenidas en dicho móvil, lo cual era "importante" como **indicio** para comprobar un delito precedente; tomando en consideración que el hecho acusado se enmarca en la comisión de un delito de Blanqueo de Capitales, y como delito precedente, el relacionado con Drogas.

Por su parte, el Tribunal de Juicio, en la valoración probatoria que le otorga a estos elementos, establece en la Sentencia que el aspecto técnico explicado por el perito permiten "hasta cierto punto" demostrar que se trata de un mismo archivo que se mantenía en el dispositivo móvil lo cual, genera confianza en autenticidad e integridad del mismo; sin embargo, el contenido de los archivos electrónicos como tal presentados por el Ministerio Público para probar el hecho, no son introducidos por un testigo cercano al contenido de dichas imágenes; que tampoco se dio información relevante como la fecha y hora en que se tuvieron las imágenes en el dispositivo para establecer una "conexión con el hecho investigado"; nadie expuso sobre el contexto en que se dieron u otros datos ni la propiedad de cada teléfono.

Del análisis vertido por el Tribunal de Juicio, plasmado así en la Sentencia número 26/TJ-J, se advierte la estricta legalidad conforme a derecho y a las máximas de la Sana Crítica respecto a la valoración brindada a las imágenes obtenidas producto de la diligencia de incautación de datos y extracción de imágenes realizadas al indicio identificado como "indicio No. 1".

Se observa además, que el Tribunal de Juicio no ha incurrido en "error" alguno al momento de valorar el medio probatorio advertido por el Ministerio Fiscal en el **PRIMER MOTIVO**; ya que desarrolló de manera amplia lo referente al medio de prueba identificado como Incautación de Datos de un celular, analizando cada unas de las imágenes, así como la ruta explicada por el Perito Forense YAIR VALLEJOS. Es importante resaltar que la Fiscalía establece en su sustentación que las imágenes "**fueron obtenidas legalmente a través de la incautación de datos y sometida a un control jurisdiccional admitiéndose finalmente en una fase intermedia**"; por lo que debemos recordar que en la fase intermedia ciertamente los elementos de convicción al ser admitidos por el Juez de Garantías pasan a ser "pruebas" para la etapa de juicio oral y es en esta etapa en donde, el Tribunal de Juicio, les da el valor correspondiente. El hecho que sea admitido por un Juez de Garantías en la fase intermedia, no significa que se le brinde un valor determinante para la responsabilidad o no de la persona acusada. Es en el Juicio Oral el momento juríicamente oportuno en donde se le otorgará el valor a dicha prueba conforme a la Sana Crítica, siendo la fase de valoración de la prueba donde se hace una ponderación a través de un juicio de valor, respecto al contenido y alcance del medio de prueba allegado al proceso.

Por otro lado señala la Fiscal que las imágenes mostradas a lo largo del juicio constituían una pieza clave para lograr como "**indicio**", en conjunto con el ION SCAN para acreditar el delito precedente dentro de esta causa, como lo es el delito relacionado con drogas. En tal sentido, se ha advertido en un Fallo de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema

14

de Justicia, “que la prueba de ion scan únicamente puede probar que existen rastros -no visibles ni palpables mediante procedimientos regulares- de sustancias ilícitas, **la prueba de ion scan carece de eficacia jurídica para demostrar, por sí sola, este tipo de conductas.** (Casación Seguida A Keiner Uriel Morales, Badray Temistocles Y Otros Sindicados Por El Delito Contra La Economía Nacional Y Asociación Ilícita Para Delinquir En Delitos Relacionados Con Drogas. Mgdo. Ponente: Luis Mario Carrasco. Panama, Cuatro (4) De Junio De Dos Mil Doce (2012).

Por lo tanto, el Tribunal de Juicio en la Sentencia objeto de este recurso, emite su decisión haciendo un análisis respecto a la prueba de Ion Scan, en conjunto con las manifestaciones en Juicio del Perito ERIC JAÉN quien realizó dicha experticia; logrando determinar que “la prueba de Ion Scan amerita de otras pruebas que le den soporte, no permite determinar en su justa dimensión, por sí sola, el delito de tráfico de drogas...”

Por lo anterior, consideramos que no se logra acreditar el vicio o error de valoración probatoria correspondiente, que sustenta la recurrente.

En cuanto al **SEGUNDO** y **TERCER MOTIVO**, el Tribunal procede a resolver ambos en conjunto, tomando en consideración que están relacionados con la acreditación de la tenencia lícita del dinero por parte de los acusados.

La Fiscal en el **SEGUNDO** y **TERCER MOTIVO**, sustenta su disconformidad con la Sentencia por considerar que el Tribunal de Juicio otorga un valor probatorio excesivo al testimonio del perito contable de la defensa, licenciado **AMADO BERNAL**, calificándolo como un error en su apreciación cuando el perito indicó “que la actividad de otorgar préstamos muchas veces es realizado como empleo informal y se puede realizar sin permiso de operación”; así como también considera se dio un valor excesivo al contrato de préstamo celebrado entre **MELANY LAY** (sic) y el señor **JOSÉ MANUEL HURTADO** por treinta mil balboas (B/. 30,000.00), con el cual se sustentaba la tenencia lícita del dinero al aducir que el contrato cumple con los requisitos mínimos que establece el Código Civil. Indica la Fiscal que al otorgarle un valor que no le correspondía, transgredió el Tribunal la Sana Crítica, específicamente **las máximas de la experiencia.**

Considera la licenciada **VIDALMA LÓPEZ**, que el préstamo fue otorgado a la señora LAY con el **objetivo** de comprar motores para unas lanchas que construía la persona que **otorga** el préstamo; y, que por lo tanto, es **un objeto imposible, no cierto** y por tanto ilegal. (resaltado por el Tribunal de Anulación).

Respecto al testimonio del licenciado **AMADO BERNAL**, el Tribunal de Juicio en la Sentencia, estimó que hay disposiciones legales que validan su sustentación y restan objetividad a la conclusión absoluta del licenciado **ERIC ESPITIA**, Perito presentado por el Ministerio Público y que en dicho precepto legal hay una serie de actividades que no

requieren aviso de operaciones y que los préstamos se consideran mercantiles, según el artículo 795 del Código de Comercio, cuando van dirigidos a actos de comercio; de otro modo, se rigen por el Código Civil, pudiendo ser gratuito o con intereses pactados, según lo establecido en el artículo 1431, 1444 y siguientes.

Así mismo consideró el Tribunal de Juicio y consta en la Sentencia 26/TJ-J, que la pericia del licenciado **AMADO BERNAL** "se sustentó en información suficiente, dio cuenta del conocimiento personal de los principios que aplicó y la experiencia que mantiene, en atención a las referencias que sobre la materia contable realizó; se considera su deposición coherente en su contenido y versión, con apego a las disposiciones legales examinadas". Sin embargo, con respecto a la pericia del licenciado **ESPITIA**, la consideró contradictoria, sumado a que presentó un cuadro en que la señora **LAY** se mantiene en la Asociación Panameña de Crédito y que el señor **MARTÍNEZ** efectuó un préstamo en Financiera Pacífico; valorando que los señores acusados sí han contado con respaldo crediticio.

Con respecto al contrato de préstamo celebrado entre **MELANIE LAY MARTÍNEZ** y **JOSÉ MANUEL HURTADO**, el Tribunal de Juicio manifiesta que se pudieron constatar las partes medulares para que un contrato surta efectos entre los contratantes.

De la Sentencia se desprende el análisis que efectuó el Tribunal de Juicio bajo el principio probatorio de la Sana Crítica, aplicando las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, a cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en Juicio tanto por parte del Ministerio Público como de la Defensa Técnica. De dicho análisis, el Tribunal de primera instancia ha sido claro en establecer que no se logró probar por parte del Ministerio Público la procedencia ilícita del dinero encontrado durante la diligencia de Allanamiento al vehículo en el que viajaban los hoy acusados, así como tampoco logró demostrar el delito precedente al que hace referencia la representante del Ministerio Público como el delito Relacionado Con Drogas. Sin embargo, consideró el Tribunal de Juicio que los señores **LAY** y **MARTÍNEZ** aportaron elementos a la investigación agotados en Juicio Oral mediante la práctica de pruebas, que demuestran y justifican la actividad informal, pero **lícita** que realizan los precitados. En el delito de Blanqueo de Capitales, la carga de la prueba se invierte; es decir, corresponde a la parte investigada probar la licitud de esos activos. Pero, el Ministerio Público, como ente investigativo debe realizar las diligencias correspondientes para probar la procedencia ilícita de dichos bienes o dinero, bajo los parámetros de una investigación objetiva en donde, está obligado a investigar (valga la redundancia) lo favorable y desfavorable de la persona imputada.

Sobre este particular, es importante señalar que, en el delito específico de Blanqueo de Capitales, debe haber una correspondencia en la comprobación de los hechos que dan cuenta razonablemente de un delito precedente y su conexión con el de Blanqueo de Capitales. En ese sentido, el análisis lógico que debe desarrollar el Tribunal emisor de la Sentencia es determinar, en primer lugar, que razonablemente la actividad de la cual

21

proviene los dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros retenidos o incautados a determinada persona es ilícita; para luego continuar con la verificación y comprobación de alguna de las conductas que encuadran en algunos de los verbos rectores del artículo 254 del Código Penal (recibir, depositar, negociar, transferir o convertir) y con qué propósito u objeto (ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles).

En el caso que nos ocupa, la propia Fiscal de la causa en el acto de audiencia oral, indicó que las pruebas por ella aportadas y practicadas en el juicio oral que razonablemente daban cuenta que los acusados se dedicaban a actividades relacionadas con drogas, era el resultado de la prueba de Ion Scan y las imágenes encontradas en unos celulares de los acusados.

No obstante, al considerar este Tribunal Colegiado que el Tribunal de Juicio valoró correctamente las imágenes en cuestión, apreciándola conforme a la Sana Crítica y las reglas que imperan en el sistema de libre convicción y, por tanto, se llega a la conclusión que estos indicios, en conjunto con los resultados de Ion Scan carecen de fuerza probatoria para comprobar razonablemente el delito precedente, es decir, el delito Relacionado con Drogas.

Al no tenerse como comprobado el delito precedente, mal podía el Tribunal de Juicio determinar que el dinero retenido a los acusados provenía de una actividad relacionada con drogas; por tanto, la valoración que hizo aquel Tribunal respecto a lo narrado por el Perito contable **AMADO BERNAL** y al contrato de préstamo celebrado entre **MELANIE LAY** y **JOSÉ MANUEL HURTADO**, no podía ir más allá que tener por lícita la actividad realizada por los acusados.

En este sentido, consideramos que las argumentaciones señaladas por el Ministerio Público no logran acreditar un error de valoración probatoria respecto a la diligencia de incautación de datos y extracción de imágenes, como el testimonio del perito licenciado **AMADO BERNAL** y del contrato civil celebrado entre **MELANIE LAY** y **JOSÉ MANUEL HURTADO**, lo que se traduce en la no acreditación de los motivos que hacen referencia a dichas pruebas.

Al no tenerse por acreditados los **MOTIVOS** aducidos por la recurrente, no se advierte infracción a las disposiciones legales señaladas en el recurso de anulación. Frente a lo indicado, lo que procede conforme a derecho es rechazar el recurso interpuesto y confirmar la decisión de Primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, **RESUELVE:**

RECHAZAR el Recurso de Anulación sustentado por por la Licenciada **VIDALMA LÓPEZ RIVAS**, Fiscal Adjunta, Sección de Asistencia a Juicio, Fiscalía Superior Especializada en

Delitos Relacionados con Droga de la provincia de Panamá, contra la Sentencia Absolutoria No. 26TJ-J de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el delito Contra El Orden Económico, Delito de Blanqueo de Capitales, mediante la cual el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, **DECLARA NO CULPABLE** a los señores **MELANIE LAY MARTÍNEZ** y **ARMANDO MARTÍNEZ DEL CID**

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Sentencia Absolutoria No. 26TJ-J de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 159, 162, 163, 171, 172, 175, 178, 179 del Código Procesal Penal.

Devuélvase las actuaciones al Tribunal de origen.

Quedan todas las partes debidamente notificadas,



MEYLIN JAÉN

Magistrada Sustanciadora



OMAIRA JARAMILLO

Magistrada



ADILIO GONZÁLEZ

Magistrado